

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : RESUELVE INCIDENTE

1. ASUNTO:

Agotado el trámite respectivo procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por SILVIA MOLINA CAGUA contra EPS MEDIMAS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA.

2. ANTECEDENTES:

SILVIA MOLINA CAGUA, en escrito de calenda 14 de mayo de 2019, informa al Despacho el incumplimiento por parte de MEDIMAS EPS., del fallo de tutela proferido por esta Corporación el 30 de abril de 2019, en donde se CONCEDIÓ el amparo solicitado y en consecuencia de esto, se le ordenó a MEDIMÁS E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se iniciaran las diligencias necesarias para que se le autorizaran los siguientes procedimientos: Estudio de coloración histoquímica en Biopsia. – Estudio de coloración inmunohistoquímica en Biopsia y Biopsia de Corazón vía percutánea, en la forma prescrita por el médico tratante, y, además, se le autorizara y entregara los medicamentos, CAPSULAS TACROLIMUS DE LIBERACION PROLONGADA y TABLETAS MICOFENALATO MOFETILO – TABLETA CUBIERTA, en la forma prescrita por médico tratante.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 11 de junio de 2019 el Juzgado decidió abrir incidente de desacato contra JULIO CESAR ROJAS PADILLA, representante legal de MEDIMAS EPS por el incumplimiento en el fallo de tutela de fecha 30 de abril de 2019.

El señor JULIO CESAR ROJAS comunica que ya no tiene la calidad de representante , por lo que una vez revisado el respectivo certificado de existencia y representación legal de la EPS MEDIMAS, se vinculó y en consecuencia se abrió incidente de desacato contra el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN.

Posteriormente ante cambio de representante legal de MEDIMAS EPS con auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se vincula y en consecuencia se abre incidente contra el representante legal, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.

Con auto de fecha 27 de abril de 2020 se abrió a pruebas el incidente se ordenó oficiar a la señora SILVIA MOLINA CAGUA y al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA para que informaran sobre el cumplimiento del fallo.

La entidad accionada allega memorial de fecha 04 de junio de la presente anualidad por medio del cual manifiesta que, de conformidad con lo ordenado, generó las acciones pertinentes con el fin de garantizar el derecho fundamental de la accionante y procedió a emitir las autorizaciones de acuerdo con lo solicitado. Adicionalmente a eso, advierte que la actora ya no se encuentra afiliada a su EPS., tal y como se constata en los documentos que aportó al plenario y por tanto, se le imposibilita continuar con la prestación del servicio de manera integral y oportuna.

En comunicación sostenida con la accionante, se corrobora que efectivamente MEDIMAS EPS, ha cumplido de manera lenta la orden impartida y que se encuentra en proceso de traslado a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, razón por la cual el Juzgado en proveído adiado 02 de julio de 2020, ordenó vincular y notificar al representante legal de SURA EPS., regional norte, señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, a efectos de informar el cumplimiento a la orden dada al interior de la acción constitucional.

Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : AUTO – 31/08/2020 - SANCIONA POR DESACATO

Por auto de 03 de agosto del año en curso, se ordenó entre otras cosas, abrir incidente de desacato propuesto pues a pesar de estar debidamente notificada la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, no dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado.

En virtud de lo anterior se remitió oficio N° 1556 de fecha 03 de agosto de 2020, dirigido a CIRO GABRIEL PORTO SALVAT en calidad de representante legal de SURA EPS., y se notificó al correo electrónico suministrado para tal fin vale decir, notificacionesjudiciales@epssura.com.co tal y como se visualiza en la constancia obrante en el expediente. Vencido el término de los tres días concedidos para que informaran del cumplimiento al fallo de la mentada tutela y aportaran si a bien lo tenían, las pruebas que querían hacer valer guardaron silencio.

En fechas 06 y 24 de agosto del año en curso, la incidentante reiteró vía correo electrónico que la entidad accionada vinculada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede lo cual coloca en riesgo la salud de aquella e incluso podría desencadenar una serie de complicaciones que termine con la vida del paciente

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el trámite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto. De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetivo, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“ ... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

- “(1) a quién estaba dirigida la orden;**
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**

Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : AUTO – 31/08/2020 - SANCIONA POR DESACATO

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

“ ... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“ ... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

CASO CONCRETO.

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2015, que han sido señalados en aparte anterior.

1. A quién estaba dirigida la orden.

De acuerdo al fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2019, la orden de tutela se dio contra la entidad accionada MEDIMAS EPS, quien fue notificada dentro del trámite de este incidente, sin embargo en el transcurso del mismo la actora se trasladó a la EPS SURA por lo que se vinculó a

Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : AUTO – 31/08/2020 - SANCIONA POR DESACATO

dicha entidad y a quien se le notificó vía correo electrónico de su vinculación, tal como se desprende del informe secretarial que antecede.

2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de la misma, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden se dio en el fallo de fecha 30 de abril de 2019 consistente en que se autorizaran las diligencias necesarias para que le fuese autorizado a la señora SILVIA MOLINA CAGUA los procedimientos de:

- I) Estudio de coloración histoquímica en Biopsia,
- II) Estudio de coloración inmunohistoquímica en Biopsia y
- III) Biopsia de Corazón vía percutánea

Además, se le autorizara y entregara los medicamentos, CAPSULAS TACROLIMUS DE LIBERACION PROLONGADA y TABLETAS MICOFENALATO MOFETILO – TABLETA CUBIERTA, en la forma prescrita por médico tratante

MEDIMAS EPS entidad con quien primero se inició el trámite de la acción de tutela señaló en escrito del 4 de mayo de 2020, que generó orden de servicio encaminada al cumplimiento del fallo allegando pantallazo de autorización del 6 de marzo de 2020 del medicamento CAPSULAS TACROLIMUS DE LIBERACION PROLONGADA y fecha de entrega 5 de mayo de 2020.

Así mismo el 4 de junio de 2020 señaló MEDIMAS EPS que generó acciones con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes acompañando pantallazos de la mis autorización remitida anteriormente y señalando que la accionante actualmente se encontraba trasladada a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

De acuerdo a informen secretarial obrante en el expediente, la señora SILVIA MOLINA CAUGUA comunica que se le ha suministrado poco a poco los medicamentos TACROLIMUNS DE LIBERACION PROLONGADA y MICOFENALATO. Que se le han autorizado los procedimientos de biopsia pero no la examinan de manera eficiente.

Como quiera que se vinculó a SURA EPS en virtud del traslado realizado por la actora, se le solicitó a dicha EPS a través de auto de fecha 2 de julio de 2020 que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo en cuanto a la prestación de los servicios de salud ordenados.

De igual forma se solicitó a la accionada que manifestara si recibió respuesta de SURA EPS respecto de la autorización de los procedimientos prescritos por el médico tratante.

La EPS SURA a la fecha no ha remitido respuesta alguna.

De otra parte se recibió correo electrónico de SANDRA PARRADO, quien se identificó como hija de la señora SILVIA MOLINA, señalando que ésta tuvo control el 8 de junio de 2020 con Falla Cardíaca de Floridablanca/ Santander el cual le remitió los documentos correspondientes a la atención de tele consulta y ordenan Biopsia de Corazón y sus estudios, niveles de tacrolimus, orden de control con Falla Cardíaca y a la fecha SURA no se los ha autorizado. Que la cita es para el 8 de septiembre de 2020 y no tiene resultado de lo ordenado por el médico tratante.

Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : AUTO – 31/08/2020 - SANCIONA POR DESACATO

Posteriormente el 24 de agosto de 2020 nuevamente la señora SANDRA MILENA PARRADO MOLINA, informa al Juzgado a través del correo electrónico que la EPS SURA no ha cumplido con el 100% de lo ordenado pues necesitan la realización de la biopsia de corazón vía percutánea, estudio de coloración histoquímica en Biopsia, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, tacrolimus niveles, consulta de control o seguimiento falla cardiaca.

Pues bien, cabe precisar que el juzgado debe velar porque se dé cumplimiento al fallo de tutela por parte de la EPS SURA quien es la entidad en la cual actualmente se encuentra afiliada la accionada, pues así se desprende de lo dicho por la entidad MEDIMAS EPS y de la consulta en el ADRES donde aparece la señora SILVIA MOLINA CAGUA como activa en la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, régimen contributivo, luego teniendo en cuenta que la prestación del servicio no se puede suspender y corresponde a la actual EPS continuar con el tratamiento, procedimiento y demás aspectos ordenados por los médicos tratantes que atendieron a la accionante. Siendo ello así, debió la vinculada EPS SURA acreditar que realizó los procedimientos ordenados en el fallo de tutela y que habían sido prescritos por el médico tratante de la accionante como fueron:

- I) Estudio de coloración histoquímica en Biopsia,
- II) Estudio de coloración inmunohistoquímica en Biopsia y
- III) Biopsia de Corazón vía percutánea

No ha acreditado la EPS SURA, pese a encontrarse notificada de las actuaciones del despacho, la autorización, ni realización de dichos procedimientos médicos, ni ha acreditado una causa que justifique el incumplimiento del fallo.

De la misma manera, se considera menester señalar que en sentencia de fecha, 22 de febrero de 2017, resolviendo una consulta de sanción por desacato, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en el radicado No. Radicación 46238, señaló:

“No obstante, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el incidentado haya dado cumplimiento al fallo de tutela, esto es, que entregara tal prescripción médica, así como la continuidad del tratamiento, menos aún, que en la actualidad se estuvieran adelantando los trámites correspondientes para obedecer la orden impartida, máxime que la autoridad incidentada, guardó absoluto silencio durante el presente trámite a pesar de los requerimientos debidamente formulados.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta en la providencia consultada, toda vez que -se itera- no se demostró el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela, y como quiera que los argumentos jurídicos y probatorios en que se soporta, se ciñen al rigor legal y, al advertir que la sanción aplicada aparece debidamente motivada y atendible su estimación en relación no solo con la entidad de los derechos infringidos, sino de la renuencia del incidentado en acatar su cumplimiento”.

El funcionario CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, representante legal de la entidad en mención guardó silencio durante el trámite del presente desacato, pese que su notificación se surtió por oficio N° 1556 de 03 de agosto de 2020, enviado al correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co con constancia secretarial de haber sido entregado en debida forma.

Fue notorio el desinterés por parte de la entidad incidentada en el presente proceso y sobre todo en el cumplimiento al fallo de tutela, ya que, una vez iniciado este trámite, requiriéndosele para su cumplimiento, no se pronunciaron luego, surtida la apertura del incidente de desacato que se adelanta y requiriéndosele nuevamente para que cumplieran o acreditaran su cumplimiento a la tutela, para lo cual se le otorgó el término de tres (3) días para ello, guardaron absoluto silencio.

Dada la especial condición de salud de la accionante, es innegable que requiere y/o necesita la prestación continua y oportuna a la hora de solicitar autorizaciones para la realización de procedimientos médicos, máxime cuando su tratamiento fue prescrito por el médico tratante dada

Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : AUTO – 31/08/2020 - SANCIONA POR DESACATO

su condición especial de salud.

Se tiene entonces, que la agenciada no ha recibido las autorizaciones que se necesitan para que le practiquen los estudios relacionados en párrafos anteriores tal y como se ordenó en el fallo de tutela.

En consecuencia, el Despacho encuentra que al incurrirse en desacato, persiste la afectación del derecho fundamental a la salud de SILVIA MOLINA CAGUA, siendo el señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Representante Legal Judicial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA.

Las anteriores razones son suficientes para sancionar al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Representante Legal Judicial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, con UN (1) DÍA DE ARRESTO DOMICILIARIO y MULTA en el equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL, en razón del desacato e incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de abril de 2019, dentro de la acción constitucional promovida por SILVIA MOLINA CAGUA, de conformidad con lo normado en

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, de no haberse allegado al despacho prueba conducente del cumplimiento del fallo, ni justificación que conlleve a exonerar de la sanción que se advirtió al abrirse el incidente de desacato, y que el accionante a la fecha ha expresado su inconformidad al no suministrársele los procedimientos médicos objetos del amparo judicial, se estima que hay lugar a la imposición de sanciones por desacato al señor, CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha diciembre 9 de 2019, conforme el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Representante Legal Judicial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de abril de 2019, dentro de la acción constitucional promovida por SILVIA MOLINA CAGUA, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SANCIONAR al señora, CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Representante Legal Judicial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, con tres, (03) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO y MULTA equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL, esto es, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR, al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Representante Legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, que la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606), impuesta como multa, sea Consignada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS, Código 13474, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Representante Legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., - EPS SURA, que, para el caso de acreditar el cumplimiento del pago de la multa interpuesta, deberá allegar copia del respectivo recibo de consignación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la consignación (art. 3 Acuerdo 1117 C.S de la J).



Clase de proceso : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : SILVIA MOLINA CAGUA
Demandado : MEDIMÁS EPS
Vinculado : SURA EPS
Radicación : 2019-240
Decisión : AUTO – 31/08/2020 - SANCIONA POR DESACATO

QUINTO : Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la MULTA impuesta, se enviará copia de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFICADA ESTA DECISIÓN, sùrtase el trámite de consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, , de conformidad con el artículo 52 del decreto en comento, para ello remítase la actuación a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc003e59cb719c458b442a0b79a772d6b3d54bd04c70eb0e9b3557865ca4b340

Documento generado en 31/08/2020 06:15:35 p.m.